

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho el presente proceso con objeción a la liquidación del crédito allegada por fuera del término por COLPENSIONES, la que también aportó poder y sustitución. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620160063100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

En consecuencia, se entiende revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., por lo que no se hay lugar a pronunciarse sobre las documentales de folios 131 a 138.

De otro lado, **SE RECHAZA** por extemporánea la objeción a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante. A más de ello, como se ajusta a derecho, conforme la liquidación anexa, se le imparte **APROBACIÓN**, por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$41.067.892)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud del extremo ejecutante.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620170002500

De acuerdo con el memorial obrante a folios 430 y 430 vuelto, se **TIENE y RECONOCE** a la estudiante **INGRID CAMILA GOENAGA ZAMORA**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el mencionado escrito.

De otro lado, se ponen en conocimiento de esa parte, las respuestas allegadas por los bancos GNB Sudameris, Bancolombia, de Bogotá e Itaú, visibles a folios 415, 422, 426 y 429, por lo que no se accede a la solicitud elevada el pasado 5 de octubre.

Finalmente, de acuerdo a la solicitado a folio 426 por el Banco de Bogotá, se ordena a la secretaría elaborar oficio, que será tramitado por la parte actora, al que se deben adjuntar copias de los folios 420 y 428 del expediente, para que la entidad bancaria proceda inmediatamente conforme lo ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud del extremo ejecutante.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620170005400

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del ejecutante, en los escritos allegados a folios 169 y 173, **SE REQUIERE** al extremo ejecutado para que, en el término de 5 días, allegue los soportes que acrediten el pago efectivo de las sumas representadas mediante los cheques con los cuales indicó haber satisfecho parte de la obligación.

Lo anterior, a fin de verificar la situación y evaluar si es necesario compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue un eventual fraude procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620180017100

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

Ahora, el extremo ejecutante, indica a folio 279, que el monto de la obligación por concepto “*de intereses moratorios a partir del 20 de julio de 2013 al (sic) 30 de marzo de 2018*” corresponde a la “*suma de \$40.342.553*”, pero no especifica cómo obtuvo dicho valor.

Al efecto, resulta necesario recordar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., en cuanto a que la liquidación del crédito debe aportarse:

“...con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios” (Subraya el despacho).

En consecuencia, se **le requiere** para que presente la liquidación en debida forma, sin lo cual no es posible continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que la encartada contestó la demanda dentro del término legal y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180076200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO HOYOS**, como apoderado de **SYNTOFARMA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como la contestación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, las demandadas contestaron oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190012200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **MARÍA ESTELA PÁEZ BETTER** y **ELIZABETH MORENO CABALLERO**, **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** y **JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO** y **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** y **ULBEIRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** como apoderados principales y sustitutos de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en los memoriales de sustitución.

Igualmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, identificada en legal forma, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que se cumplen los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las convocadas a juicio.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**

Por último, en virtud de la documental obrante a folios 254 a 265, se debe entender revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del

C.G.P. y en consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO**, como apoderadas judiciales principal y sustituta de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, la demandada contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190032300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, como la contestación cumple los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Sin embargo, se deja constancia que no se aportan los expedientes administrativos de la demandante y del causante.

Ahora, no es posible acceder a la solicitud radicada el 11 de febrero de 2020 (Fls. 56 a 58), de vincular al señor **FERNANDO CONTRERAS ROMERO** como litisconsorte, pues primero, no se señala de qué tipo sería, esto es, necesario, facultativo o cuasi necesario; de otro, no es menor de edad, ni lo era en el momento del fallecimiento del causante, para llamarlo como integrante necesario del extremo accionante ni le ha sido reconocido derecho alguno sobre la prestación pensional, para integrar el extremo pasivo.

Por ello, dada la naturaleza de la litis, la calidad que ostenta frente al reconocimiento de un derecho, se le vincula como **TERCERO AD EXCLUDENDUM** y por enterado de la existencia del presente proceso.

En ese orden, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a la doctora **GLORIA MERCEDES NIÑO**

MURILLO como apoderada del señor **FERNANDO CONTRERAS ROMERO**, de acuerdo con el poder allegado.

Ahora, a folio 56 se manifestó que "(...) no se "presentara (sic)" ningún (sic) tipo de solicitud respecto de la prestación reclamada por la demandante, ya que en nuestro concepto no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente (sic)", por lo que se continuará la actuación.

Así, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 36 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200024400

De conformidad con la información obrante en autos, se advierte que el proceso ordinario laboral adelantado por el señor VÍCTOR JULIO ROJAS REY, fue presentado dos veces a reparto y asignado dos veces, por la Oficina Judicial, así:

Fecha	Hora	Secuencia	Despacho
21/07/2020	10:33 A.M.	6694	Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá
24/07/2020	6:41 P.M.	7089	Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá

De este modo, al ser claro que la situación presentada es irregular, pues dos despachos no pueden conocer de la misma actuación, ni llegar, en caso tal, a adoptar decisiones diferentes y como quiera que al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad le fue asignado el proceso ordinario laboral en primer término, se dispone, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

Infórmese esta decisión al referido despacho judicial y a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia de Bogotá, para la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez el presente proceso especial de acoso laboral, proveniente de reparto en 1 archivo de 23 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200032000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JULIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Se llama como extremo encartado al “**CONSORCIO GAS NATURAL BOGOTA (sic) 2015 (...)** y el (sic) señor **JHON JAIRO GALINDO VÁSQUEZ**”, por lo que debe tenerse en cuenta el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con el cual, aquel es la unión de dos o más personas naturales o jurídicas que deciden contratar con el Estado y presentan al efecto una propuesta unificada para la ejecución de un contrato, sin que por ello los miembros de dicho consorcio pierdan su autonomía e independencia jurídica, razón por la cual carece de capacidad para ser parte (Art. 53 del C.G.P.).
2. Se incluye más de una situación fáctica en el hecho 13, cuando deben formularse de manera separada y enumerada. (Num. 7° Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
3. Lo planteado en los hechos 1 y 9, no es coherente, pues mientras en el primero se refiere que la relación laboral comenzó el 8 de enero de 2018, en el segundo se manifiesta que el último compendio de queja ante el comité de convivencia del empleador, data del 6 de marzo de 2003 (Num. 6° ibidem)
4. No es claro a qué sociedad(es) se hace referencia en las pretensiones 1 y 2, en tanto en la primera se menciona al señor Jhon Jairo Galindo Vásquez

como directivo de la “*empresa empleadora*” y en la segunda a la “*empresa Consorcio Gas Natural Bogotá 2015*”; téngase en cuenta que en el hecho 6 se indica que el mismo señor funge en triple condición de trabajador del consorcio empleador y representante legal de la empresa concursal y de la sociedad Ingeniería Construcciones y Servicios SAS, miembro integrante del Consorcio Gas Natural Bogotá 2015. (Ibidem).

5. No es clara contra cuál o cuáles son las personas naturales y/o jurídicas se dirige la pretensión 4 (Ibidem).
6. Tampoco es clara la pretensión 6, pues habla de un “*auxilio familiar*”, sin que se determine a cuál corresponde o cuál es su fundamento fáctico y jurídico (Ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda de fuero sindical, proveniente de reparto, en 2 archivos de 7 y 21 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200034600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **CUSTODIA DEL PILAR SALAS RIVERA** y **JUAN GABRIEL LOZANO VALDERRAMA**, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. Sin embargo, se advierte que en ningún momento podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso 3° del Art. 75 del C.G.P.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25, 26 y 113 del C.P.T. y S.S., entre otras disposiciones, se **ADMITE** la demanda de **FUERO SINDICAL**, instaurada por **WILINTON ADOLFO TÉLLEZ AMÉZQUITA** en contra de **CONCRETOS ARGOS S.A.**

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de CONCRETOS ARGOS S.A. con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. a la sociedad demandada y al señor **MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ FARFÁN** como presidente o quien haga sus veces, del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CONCRETOS ARGOS "SINALTRACONGREARGOS"** con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por aquellos, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Se **CORRE TRASLADO** de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del Art. 114 del C.P.T. y S.S.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia pública de que trata la última norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

